

URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ
QUEJOSO O QUIEN HAGA SUS VECES
AVENIDA CALLE 72 # 76-25
BOGOTÁ

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2018-65142

FECHA: 2018-12-21 09:22 PRO 528650 FOLIOS: 1
ANEXO: 4
ASUNTO: Aviso de notificación
DESTINO: OMAIRA MONSALVE DUEEZ
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDIT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

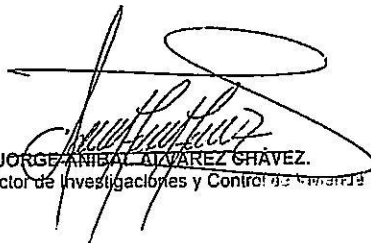
Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCION 1673 DEL 04 DE
DICIEMBRE DE 2018**
Expediente: 3-2016-05456-572

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCION 1673 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018**, proferida por la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría distrital de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte a la parte notificada que contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso.


JORGE AMIRAL ALVÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: **CARLOS YAIR CORTES RIVERA** - Contratista SIVCV ✓
Revisó: **DIANA MERCHAN** - Abogada SIVCV ✓
Anexo: **RESOLUCION 1673 del 04 DE DICIEMBRE de 2018 FOLIOS:4**

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1673 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018
"Por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria directa"
Proceso 3-2016-05456-572

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

FUNDAMENTO LEGAL

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones"*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

"i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa¹ que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo respecto a la revocatoria directa establece en su artículo 93:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*



¹ A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se debe entender que la norma se refiere a lo descrito en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero, toda vez que la expresión vía gubernativa cambió en el nuevo ordenamiento para referirse nominalmente a la etapa de los recursos dentro del procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1673 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018
Continuación *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

CONSIDERANDO

1. La Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia del 22 de enero de 2016, en la cual se establece que la señora MONSALVE DUEÑEZ OMAIRA, con registro enajenador No. 2012048, no presentó el balance financiero con corte 31 de diciembre 2014. (Folio 1)
2. La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto No. 3431 del 22 de noviembre de 2016, en contra de la enajenadora MONSALVE DUEÑEZ OMAIRA, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016-05456-572. (Folio 4-5)
3. El referido Auto fue notificado a la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ con registro enajenador No. 2012048, por aviso publicado en lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 inciso 2º de la ley 1437 de 2011. (folio 12)
4. Posteriormente, mediante Resolución No. 2012 del 21 de septiembre de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.311.598.00), por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días, en la presentación de los balances financieros correspondientes al año 2014. (Folios 26-29)
5. La resolución mencionada fue notificada personalmente a la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, con registro enajenador No. 2012048, en calidad de sancionada, el día 13 de octubre de 2017. (Folio 31)
6. Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, actuando en nombre propio, mediante radicado No. 1-2017-89874 del 24 de octubre de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2012 del 21 de septiembre de 2017. (Folios 36-47)
7. La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 2742 del 27 de noviembre de 2017 *“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución 2012 del 21 de septiembre de 2017”*, exponiendo *“MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 2012 del 21 de septiembre de 2017”*. (Folios 50-54)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1673 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018
Continuación "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

- 8. La referida resolución fue notificada personalmente a la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, en calidad de investigada, el día 15 de diciembre de 2017. (Folio 55)
- 9. Bajo la misma tesitura, se profirió la Resolución 1118 del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual, se "...resuelve un recurso de apelación", donde se determinó confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2742 del 27 de noviembre de 2017. (Folios 57-63)
- 10. Referente a lo anterior, se notificó personalmente a la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, el 12 de octubre de 2018 de la Resolución 1118 del 20 de septiembre de 2018. (Folio 71)
- 11. Seguidamente, se instauró mediante radicado No. 1-2018-40383 del 19 de octubre de 2018, solicitud de revocatoria directa por parte de la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ. (folios 73-76)

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso del investigado, esta Subsecretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente, por lo tanto, en primera medida, es necesario indicar que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, en ejercicio de sus funciones adelantaron las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto

En materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Ahora bien, en lo referente a la revocatoria de los actos administrativos, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo: en el artículo 93 expresa:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 4 de 7

RESOLUCIÓN No. 1673 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018
Continuación "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

De lo anterior se puede percibir, que la revocatoria directa de un acto administrativo procede por las causales señaladas, de oficio o a petición de parte, es decir, que puede la misma entidad que lo profirió por voluntad propia revocarlo o el particular interesado puede solicitar que se efectúe dicha revocatoria.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de revocatoria presentado por el libelista trae a colación que la sanción impuesta en la Resolución sanción No. 2012 del 21 de septiembre de 2017 en suma, a las Resoluciones No. 2742 del 27 de noviembre de 2017 y No. 1118 del 20 de septiembre de 2018, por las cuales se resuelven los respectivos recursos de reposición y apelación, se encuentran inmersas el numeral tercero de la norma anteriormente descrita, que se refiere a "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Seguidamente, invoca el recurrente una presunta "violación al debido proceso" y posteriormente una "indebida tasación de la multa por conteo aritmético...". Sobre el particular, resulta importante precisar que el principio de eficacia ordena remover de oficio los obstáculos puramente formales, como sería el caso de invocar una u otra causal, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanear de acuerdo con el CPACA las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En lo respectivo, el libelista debe tener en cuenta que en el caso sub-jubice se dieron todas las garantías legales, además, todas las actuaciones realizadas fueron conocidas por la señora OMAIRA MONSALVE DUENÉZ, las cuales se adelantaron en las diversas etapas procesales y de la misma manera se resolvieron los recursos de ley, términos en los cuales se les permitió aportar material probatorio, como esbozar los argumentos que consideran pertinentes. Es tan así, que los argumentos esbozados por el recurrente fueron conocidos y resueltos de fondo en los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos, bajo este entendido, es pertinente señalar que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), trae consigo las circunstancias jurídicas, en las cuales la solicitud de revocatoria de los actos administrativos no es procedente, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial" (negritas y subrayado fuera del texto)*

Es por ello, que esta Subsecretaría al revisar las apreciaciones señaladas por la solicitante, para justificar que la sanción contenida en la Resolución sanción No. 2012 del 21 de septiembre de 2017 y que fue confirmada en las Resoluciones No. 2742 del 27 de noviembre de 2017 y No. 1118 del 20 de septiembre de 2018, guardan estricta relación con el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, el cual expresa la existencia de causal de revocación de los actos administrativos cuando estos sean contrarios a la Constitución y la Ley. En ese contexto, es óbice para tal numeral solicitar la revocación cuando se hayan interpuesto los recursos de los cuales sea susceptible el acto administrativo, en este caso los recursos de Reposición y apelación. Razón por la

RESOLUCIÓN No. 1673 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018
Continuación "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

cuál no está llamada a prosperar la solicitud realizada por el libelista, habida cuenta que estos fueron debidamente interpuestos.

Se debe dejar claro por esta Subsecretaria, que el "agravio injustificado", referenciado por la sancionada en su escrito como causal de revocación, ha sido estudiado por la H. Corte Constitucional donde en uno de sus fallos precisó:

*"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzadamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*²

Frente al mismo tema, este despacho debe ser claro en afirmar que para configurar la causal de agravio injustificado y al adolecer la jurisprudencia colombiana de un marco textual exacto donde acentúe de manera diáfana tal precepto, se hace procedente estudiar los conceptos que nos proporciona la doctrina mediante los estudiosos del derecho, bajo este entendido el doctor Libardo Orlando Riascos Gómez³ realiza un esbozo del agravio injustificado de la siguiente manera:

"El legislador de 1984... al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in genere instaurado para toda clase de acto administrativo, cuando desconozca, atente o quebrante derechos o intereses legítimos pre-constituidos a éste, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, pues suficiente hubiese sido con la instauración de la causal genérica de vulneración del ordenamiento jurídico..." (negrillas fuera del texto)

(...).

...debemos concluir que agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama las personas; o también el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. Injustificado es aquello que no es conforme a la justicia o a la equidad o que no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos

² Sentencia C-742/99, Referencia: Expediente D-2356, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

³ Libro El Acto Administrativo, Libardo Orlando Riascos Gómez, tercera edición, librería Ibáñez.



RESOLUCIÓN No. 1673 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018

Continuación "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

plantea una compleja pero delimitada opción para la autoridad estatal, órgano autónomo e independiente o persona particular con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o la equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona genéricamente sería un acto violatorio del ordenamiento jurídico o acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho constitucional o legal, o un interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (negrillas fuera del texto)

De lo anterior se puede deducir, que para poder enmarcar el numeral 3 del artículo en discusión, se hace necesario que exista un interés legítimo, que es aquél que tienen aquellas personas que son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendiente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o servicio inmediato.

En este sentido, el exponer la vulneración de una norma no es suficiente para catalogar un accionar como agravio injustificado, aun mas cuando estos argumentos ya fueron debatidos y expuestos en sede de los recursos, sino que también se debe demostrar que tal acción u omisión jurídica de la administración lesionó, afectó o dejó de amparar un derecho constitucional o jurídico del administrado, o cuando aquel posee un interés legítimo que se le dio un trámite disímil al que debió habersele dado. Bajo este entendido, los argumentos expuestos por la solicitante no son claros en definir como por parte de la administración se causó un agravio injustificado de acuerdo con los parámetros señalados en el acápite anterior.

Aunado a ello, la sanción impuesta es una carga que debe soportar el vigilado, ante el incumplimiento generado por la inobservancia de las normas que regulan las actividades de enajenación de vivienda urbana, específicamente por la presentación extemporánea de los estados financieros para la vigencia 2014, como quedo descrito en las resoluciones residentes dentro de la presente investigación.

En ese sentido, se confirmarán los actos administrativos Resolución No. 2012 del 21 de septiembre de 2017, Resolución No. 2742 del 27 de noviembre de 2017 y Resolución No. 1118 del 20 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2012 del 21 de septiembre de 2017 "por la cual se impone una sanción", la Resolución No. 2742 del 27 de noviembre de 2017 "por la cual se resuelve un recurso de reposición...", proferidas por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 7 de 7

RESOLUCIÓN No. 1673 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018
Continuación "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

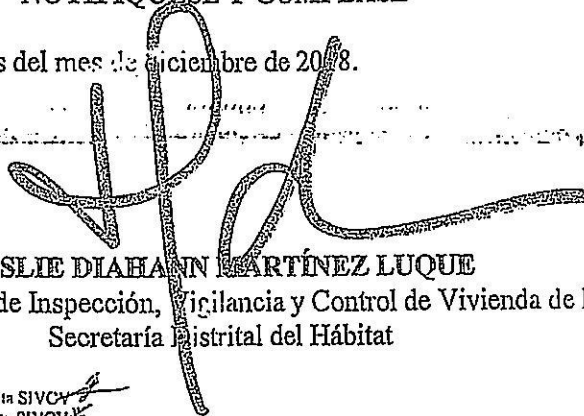
Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, y la Resolución No. 1118 del 20 de septiembre de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora OMAIRA MONSALVE DUEÑEZ, o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los (04) días del mes de diciembre de 2018.



LESLIE DIAHANN MARTÍNEZ LUQUE
Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: William Galeano Palomino - Abogado Contratista SIVCV
Revisó: Antonio José Sanabria Peña - Abogado Contratista SIVCV